JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GIL PAREJA & CIA S.C.A NIT: 901.230.718-4**
DEMANDADO	**PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT: 900.192.459-4**
RADICADO	**230013103003 2022 00287 00.**
ASUNTO	**NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO**
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el memorial de subsanación del cual da cuenta, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante, con el fin de subsanar las falencias señaladas en el auto calendado 19-12-2022, manifiesta que el título base de la ejecución pretendida, es el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes el día 04-marzo-2022. Ver imagen.

> De acuerdo a lo anterior, manifestamos al despacho que se pretende la ejecución en contra de la demanda con fundamento en el **ACUERDO DE PAGO** suscrito entre **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** y la sociedad **GIL PAREJA & CIA S.C.A.,** el día 4 de marzo de 2022.
>
> Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado, solicitamos al despacho, librar mandamiento de pago a favor de mi representado, y a su vez decretar a las medidas cautelares solicitadas, en la presentación de la demanda de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

Una vez subsanada la demanda, conforme se ordenó en auto que precede y, dentro del término legal para ello, corresponde a esta Judicatura establecer si el título ejecutivo (Acuerdo de Pago) base de la ejecución, cumple con los requisitos de ley, para lo cual, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. el cual reza:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, en el caso que hoy ocupa al Despacho, el documento que se allega como base de ejecución no es un título valor, los cuales, en virtud de la ley, se reputan auténticos, lo que no sucede con los Acuerdos de Pago, por no ser un título valor.

El artículo 244 del C.G.P., en su inciso 4, establece: "***Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo***"

Por su parte, el artículo 422, instituye que, "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)***"

En efecto, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, del documento (Acuerdo de Pago) adosado como título base de la ejecución, no se deriva la certeza judicial de que provenga del deudor; por cuanto, pese a que en este se encuentre una firma, **esta no se encuentra autenticada.** Ver imagen.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO CELEBRADO ENTRE PROMOSALUD IPS T&E SAS. Y GIL PAREJA & CIA SCA

Entre los suscritos a saber, por una parte, **GIL PAREJA & CIA.**, con personería jurídica vigente, identificada con NIT 901.230.718-4, con domicilio en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, con correo electrónico gilpareja.cia@yahoo.com.co , y representada legalmente por **GUILLERMO ANTONIO GIL ROSADO**, identificado con la C.C No. 72.152.044, de barranquilla, y por la otra **PROMOSALUD IPS T&E SAS**, con personería jurídica vigente, identificada con NIT. 900.192.459-4, con dirección de notificaciones judiciales en la Calle 27 N° 9 55 - Barrio chuchurubí en Montería-Córdoba y con correo asistentedegerencia@promosaludips.com, representada legalmente por **MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA**, identificada con la C.C. No. 1.067.922.958, según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Montería-Córdoba con el código de verificación N° 8BZqUHM9fe, hemos convenido celebrar el presente acuerdo transaccional de pago, expresado, definido y regulado de conformidad con los acuerdos consignados en este documento, teniendo como clausulas las siguientes:

PRIMERA: La sociedad **GIL PAREJA & CIA.**, manifiesta ser titular de unas ACREENCIAS representadas en facturas de ventas emitidas por concepto de suministro de medicamentos e insumos a la **PROMOSALUD IPS T&E SAS,** por la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.308.932.557).**

(…)

Para constancia, se firma a los 04 días del mes de marzo del año 2022 y se anexan certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio con los Representantes legales vigentes de cada una de las partes.

DEUDOR

MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA,
C.C. No. 1.067.922.958,
Representante legal **PROMOSALUD IPS T&E SAS.**
asistentedegerencia@promosaludips.com,

ACREEDOR

GUILLERMO ANTONIO GIL ROSADO
C.C. No. 72152044 de Barranquilla
Representante legal **GIL PAREJA & CIA S.A.S**
gilpareja.cia@yahoo.com.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Considera esta Judicatura, que del **documento adosado no constituye plena prueba contra la aquì ejecutada**, ya que el citado documento, **no goza** de la presuncion de autenticidad que gozan los titulos valores; motivo por el cual no se profiere el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

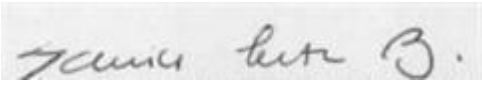

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f978a7c6b6395c2c5409f5ffb7a1ffb5aef5bf84c59d8f34de449ffaa4b90df**
Documento generado en 20/01/2023 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica